

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 21 de marzo de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 293**

**REF:** Ejecutivo de Humberto Cadena Velásquez Vs. Edison Gutiérrez Mejía.

**RAD:** 2020-00065-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el remate de los bienes.

No se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que dentro de este proceso la única medida cautelar que surtió efecto es la **prelación de crédito** (archivo 216 del expediente virtual) misma que recae sobre los bienes embargados en un proceso civil, más precisamente el radicado al número 2019-686 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por lo que el solicitante debe atender las reglas del artículo 465 del Código General del Proceso y presentar la solicitud ante ese despacho judicial.

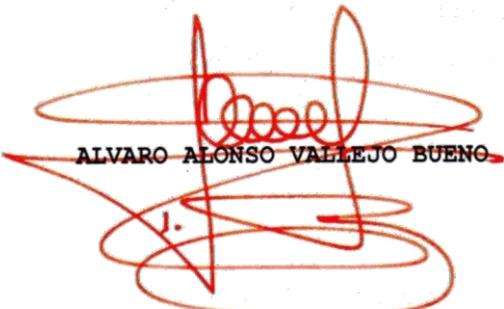
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.42

El auto anterior se notifica hoy

22 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 21 de marzo de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 293**

**REF:** Ejecutivo de Víctor Manuel Rengifo Santamaría y Alba Lucia Guiral López Vs. Claudia Lorena León Castaño.

**RAD:** 2020-00066-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el remate de los bienes.

No se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que dentro de este proceso la única medida cautelar que se decretó es la **prelación de crédito** (archivos 25, 208 y 210 del expediente virtual) misma que recae sobre los bienes embargados en un proceso civil, más precisamente el radicado al número 2019-686 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por lo que el solicitante debe atender las reglas del artículo 465 del Código General del Proceso y presentar la solicitud ante ese despacho judicial.

Como a la fecha aún no se ha dado respuesta por parte de ese despacho judicial al oficio 582 del 29 de octubre de 2021, se dispondrá que por secretaría se les requiera a efecto de que de manera inmediata, comuniquen si la medida comunicada surtió o no efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como a la fecha aún no se ha dado respuesta por parte de ese despacho judicial al oficio 582 del 29 de octubre de 2021, se dispondrá que por secretaría se les requiera a efecto de que de manera inmediata, comuniquen si la medida comunicada surtió o no efectos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO  
ESTADO No.42  
El auto anterior se notifica hoy  
22 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.  
Cartago, Valle, 21 de marzo de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**

**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.305**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Rober Olmen Trejos y otros **Vs**  
Caficultura La Polonia S.A.S.

**RAD:** 2021-00211

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CARIBE S.A. interpone recurso de apelación contra la decisión que antecede en lo referente a no imponer obligación al ejecutante de prestar caución, como otrora lo imploró.

Para resolver, es preciso citar los presupuestos jurídicos que regulan lo ateniende al recurso de apelación bajo el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, tema regulado en el Artículo 65 que tipifica de manera taxativa cuales son los autos apelables, proferidos en primera instancia, a saber:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Ahora, algunas decisiones son apelables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., pero la que **no fija caución** no encuentra norma especial (por ejemplo, Art. 90. El auto que rechaza la demanda. Art. 317. El auto que decreta el desistimiento tácito. Art. 312. El auto que resuelva sobre la transacción total. Art. 312. El auto que resuelva sobre la transacción parcial. Art. 446. El auto que en el proceso ejecutivo decida la objeción a la liquidación del crédito. Art. 321.3. El auto que niegue el decreto de una prueba. Art. 321.6. El auto que resuelve sobre nulidad procesal. Art. 321.8. El auto que resuelve sobre medidas cautelares) ni general en el artículo 321 del CGP, que abra vía al recurso de alzada.

Por lo dicho se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto. **EI JUZGADO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CARIBE S.A. por lo dicho en la parte motiva.

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 4 2

El auto anterior se notifica hoy

22 de marzo de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que programada fecha para audiencia prevista para la continuación de la etapa prevista en el artículo 80 del CPT, se hace necesario decretar nueva prueba de oficio. Sírvese a proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2022.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 304**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA MARÍA SOLEIBE MEJÍA **Vs.** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI **RAD:** 2021-00257

Cartago (V), marzo veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para la resolución del caso concreto se hace necesaria la prueba de oficio consistente en solicitud dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que expida; "certificación del número de semanas cotizadas por la señora Ana María Soleibe Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.627, a fecha 15 de mayo de 2019 en un término no superior a tres (03) días hábiles", so pena de las sanciones previstas en la Ley.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1° DECRETAR** como prueba de oficio consistente en solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. "certificación del número de semanas cotizadas por la señora Ana María Soleibe Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 31.407.627, a fecha 15 de mayo de 2019 en un término no superior a tres (03) días hábiles".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

*gm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 042**

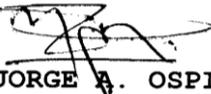
**El auto anterior se notifica hoy  
marzo 22 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, en el día de 9 de noviembre de 2022 fue remitido al correo del Despacho recurso de reposición por parte de la demandada Clínica Salud Vital Integral Vida S.A.S., escrito que también fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante, recibiendo del mismo escrito de oposición. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 7 de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 291**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS Vs. CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA S.A.S.

**RAD:** 2022-00027-00

Cartago, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

A través del escrito visible a folio 15 del expediente virtual, el apoderado judicial de la demandada CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1427 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda teniéndose esta actitud como indicio grave.

En primer lugar, acepta que no se enteró de la inadmisión de la contestación de la demanda, aunque reviso constantemente los estados y en segundo lugar arguye que las respuestas planteadas en la contestación se encontraban conformes a los hechos planteados en la demanda, por lo que se permitió hacer un cuadro comparativo de la siguiente manera:

LO INDICADO EN LA DEMANDA	LO CONTESTADO POR LA DEMANDADA
<b>HECHOS</b>	
12. Que, la empresa demandada <u>ha actuado de mala fe, en razón a que no ha querido realizar el pago de las acreencias laborales</u> que se le adeudan a mi prohijada.	AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, no existe prueba alguna que permita inferir que la Clínica haya actuado de mala fe, Contrario sensu es posible deducir de las pruebas que el pago de las acreencias laborales <u>no se ha realizado por cuanto se está ante una crisis financiera producto de la liquidación de la EPS AMBUQ de donde se derivaban los pagos de la aquí demandante.</u>  Se agrega que, en efecto, al alegar la mala fe la parte demandante debe probar la misma, pero se resalta que las pruebas allegadas al plenario tienen la capacidad de demostrar la incapacidad financiera que tuvo por varios meses la empresa, situación que era conocida por la demandante y que pese a los llamados que se le realizaron para hacerle el pago cuando se tuvo el dinero, ella no quiso.
13. Que, mi prohijada fue despedida de <u>manera directa sin justa causa.</u>	AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Es evidente que pese a que el contrato laboral señalaba un "término indefinido" las funciones desplegadas por la demandante obedecían al convenio que se tenía con la EPS AMBUQ, por ende, al advertir la liquidación de dicha EPS y ante la cartera pendiente por pagar de aquella, los trabajadores que fueron vinculados en virtud de tal convenio presentaron

	<p>renuncia. Respecto de la demandante, se reitera que <u>mediante reunión con la representante legal, los señores Ruben Darío Restrepo Vargas y Wolfgang Darío Restrepo Vargas dando por terminado de mutuo acuerdo el contrato.</u></p> <p>Dicho hecho, explica la situación que estaba presentando la empresa, por lo cual, se enuncia que pese a haberse suscrito un contrato a término indefinido, la terminación del mismo no fue sin una justa causa, fue bajo un mutuo acuerdo.</p>
<b>PRETENSIONES</b>	
<p>PRIMERO: Que se declare que entre mi poderdante CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 26.296.671 de Bajo Baudó, y la CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA SAS identificada con el Nit No. 900472731-5, existió un contrato de trabajo a término indefinido, durante el periodo comprendido, entre el 20 de mayo de 2020 hasta el día 30 de abril del año 2021, fecha en la cual fue <u>despedida indirectamente.</u></p>	<p>PRIMERO: Me opongo a que se declare que el contrato de trabajo se produjo por un despido indirecto, pues la terminación del contrato fue producto de un mutuo acuerdo entre las partes.</p> <p>El juez señala que la parte no indicó <u>despidió indirecto</u>, pero de la revisión de la demanda se transcribe tal cual, y es claro que la parte si lo afirmó y por eso se insiste en que la terminación de la relación laboral que existió obedeció a un acuerdo mutuo.</p>
<p>DECIMO: Que se condene a la CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA SAS identificada con el Nit No. 900472731-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO SANTANA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.766.544 o quien llegue a reemplazarle en el momento de la notificación de esta demanda, a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 4.000.000 por concepto de <u>indemnización por despido indirecto.</u></p>	<p>DÉCIMO: Me opongo, por cuanto es evidente que la terminación del contrato fue producto de un mutuo acuerdo entre las partes.</p> <p>Insisto en el sentido de indicar que no hay lugar a indemnización por despido indirecto, pues la razón de la terminación laboral es el mutuo acuerdo ante la situación financiera de la empresa.</p>
<p>DECIMO SEGUNDO: Que se condene a la CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA SAS identificada con el Nit No. 900472731-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO SANTANA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.766.544 o quien llegue a reemplazarle en el momento de la notificación de esta demanda, a pagar a favor de mi poderdante <u>los aportes a la seguridad social en salud y pensión correspondiente a los meses de marzo abril del 2021.»</u></p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO Me opongo, por cuanto <u>estos pagos fueron realizados, lo cual se demuestra con la planilla de pago que se aporta en los anexos.»</u></p> <p>Se indica que los pagos se realizaron, que las planillas se aportan en el enlace de las pruebas y de lo cual se hace la siguiente captura de pantalla</p>

Así mismo, expresó que el documento solicitado en el literal e) del auto inadmisorio de contestación consistente en el contrato de trabajo suscrito con la demandante se encuentra en el enlace en el que reposan las demás pruebas y que fuere enlazado en el escrito de contestación.

Para resolver, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Como puede observarse, solicita el apoderado judicial que el Despacho modifique o revoque de oficio el auto que tuvo por no contestada la demanda o reponga la decisión para que se tenga por contestada la demanda, fundamentando la alzada en que si bien el auto inadmisorio No. 1110 del 6 de septiembre de 2022 no fue visto por la demandada, lo que no permitió verificar las causales de inadmisión, el abogado manifiesta que dichas causales no se encuentran fundamentadas y no tienen razón de ser pues la contestación se hizo acorde a los planteamientos de la demanda, tal como se argumentó en cuadro anterior.

En consecuencia, se procederá a examinar cada una de las causales de inadmisión en auto No. 1110 del 6 de septiembre de 2022, comparándose con lo propuesto en la

demanda respecto de los puntos respecto de los cuales se generaron observaciones.

**Literal a)/** "No coincide la respuesta otorgada al hecho 12, por cuanto en el mismo se plantea el no pago de aportes en seguridad social por los meses de marzo y abril de 2021, mientras que en su respuesta refiere a la imposibilidad del pago de las acreencias laborales apelando al principio de la buena fe, por lo que tendrá que contestar de acuerdo a lo planteado en ese fundamento factico."

El hecho 12 de la demanda planteaba lo siguiente: **"Que la empresa demandada, no le pagó los aportes a la seguridad social correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2021"**.

La respuesta al hecho fue la siguiente: **"No es cierto, no existe prueba alguna que permita inferir que la Clínica haya actuado de mala fe, contrario sensu es posible deducir de las pruebas que el pago de las acreencias laborales no se ha realizado por cuanto se está en una crisis financiera producto de la liquidación de la EPS AMBUQ de donde se derivaban los pagos de la aquí demandante"**.

**Literal b)/** "Así mismo considera el Despacho que la respuesta dada al hecho 13 no concuerda con lo dicho en ese hecho, por lo que tendrá que corregir la respuesta a este hecho y contestar armoniosamente de acuerdo a lo esbozado en la demanda".

El hecho 13 de la demanda planteaba lo siguiente: **"Que la empresa demandada ha actuado de mala fe, en razón a que no ha querido realizar el pago de las acreencias laborales que se le adeudan a mi prohijada, referidas en precedencia"**.

La respuesta al hecho fue la siguiente: **"No es cierto. Es evidente que pese a que el contrato laboral señalaba un "termino indefinido" las funciones desplegadas por la demandante obedecían al convenio que se tenía con la EPS AMBUQ, por ende, al advertir la liquidación de dicha EPS y ante la cartera pendiente por pagar de aquella, los trabajadores que fueron vinculados en virtud de tal convenio presentaron renuncia. Respecto de la demandante, se reitera que, mediante reunión con la representante legal, los señores Rubén Darío Restrepo Vargas y Wolfgang Darío Restrepo Vargas dando por terminado de mutuo acuerdo el contrato"**.

**Literal c)/** "No coincide el pronunciamiento realizado por la parte demandada a la pretensión declarativa primera, ya que en este no se adujo que se trataba de un despido indirecto, por el contrario, manifiesta que fue de mutuo acuerdo, por lo que tendrá que corregir este asunto. Además, la oposición realizada en este pronunciamiento contradice sus respuestas a los hechos de la demanda".

La pretensión declarativa primera planteaba lo siguiente: " **Que se declare que entre mi poderdante CRUZ EMILIA RIVAS RIVAS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 26.296.671 de Bajo Baudó, y la CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA SAS identificada con el Nit No. 900472731-5, existió un contrato de trabajo a término indefinido, durante el periodo comprendido, entre el 20 de mayo de 2020 hasta el día 30 de abril del año 2021, fecha en la cual se terminó el contrato por mutuo acuerdo.**

La respuesta a la pretensión primera declarativa fue la siguiente: "**Me opongo a que se declare que el contrato de trabajo se produjo por un despido indirecto, pues la terminación del contrato fue producto de un mutuo acuerdo entre las partes**".

**Literal d)/** "Así mismo deberá corregir los pronunciamientos realizados a las pretensiones 10 y 12, ya que no coinciden con las planteadas en la demanda".

Dichas pretensiones exponían lo siguiente:

- 10: "**Que se condene a la CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA SAS identificada con el Nit No. 900472731-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO SANTANA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.112.766.544 o quien llegue a reemplazarle en el momento de la notificación de esta demanda, a pagar a favor de mi poderdante los aportes a la seguridad social en salud y pensión correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2021**".
- 12: "**Que de acuerdo con las facultades que tienen los jueces laborales se hagan las declaraciones y condenas ultra y extra petistas que se consideren necesarias para amparar los derechos de mi poderdante**".

Las respuestas a dichas pretensiones consignadas en la demanda fueron las siguientes:

- 10: "**Me opongo, por cuanto es evidente que la terminación del contrato fue producto de un mutuo acuerdo entre las partes**".
- 12: "**Me opongo, por cuanto estos pagos fueron realizados, lo cual se demuestra con la planilla de pago que se aporta en los anexos**".

Como puede observarse, en nada concuerdan las respuestas emitidas por la demandada CLINICA SALUD INTEGRAL VITAL VIDA S.A.S. respecto a lo proyectado en los hechos 12 y 13 y pretensiones 1, 10 y 12 de la demanda, y ello fue el fundamento por el cual en auto No. 1110 del 6 de septiembre de 2022 fue inadmitida la contestación a la demanda. Por

tanto, al no subsanarse en el término otorgado, se procedió a tenerse por no contestada.

Por tanto, no habrá lugar a que se revoque, modifique o reponga el auto No. 1427 del 2 de noviembre de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

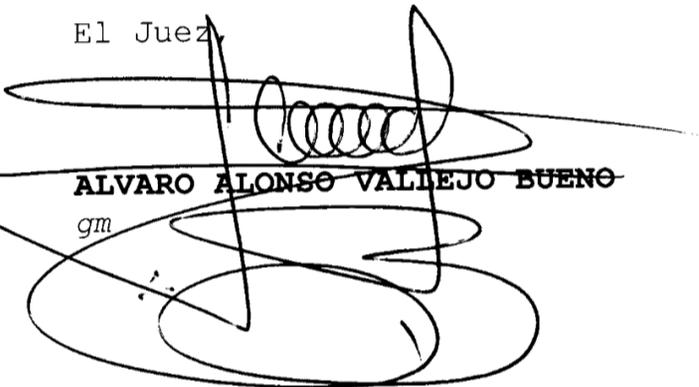
**RESUELVE:**

1) No modificar ni reponer para revocar el auto No. 1427 del 2 de noviembre de 2022.

2) Ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. <u>042</u></b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>MARZO 22 DE 2023</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto interlocutorio N°1574 del 28 de Noviembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

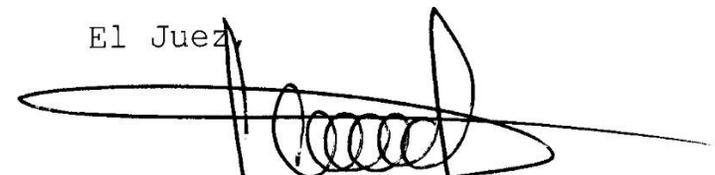
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.294**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de AS DRUBAL ISAAC SANTIBAÑEZ VELEZ VS.CONTEGRAL S.A.S **RAD:** 2022-00190- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No.42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N°1546 del 25 de Noviembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

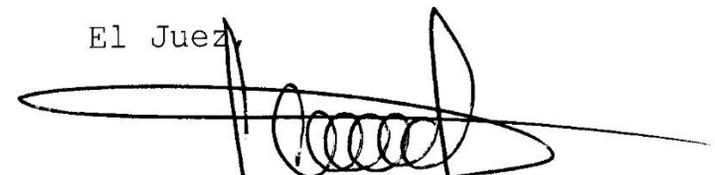
  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.296**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de BORIS ALBERTO ECHEVERRY VS.CONTEGRAL S.A.S **RAD:** 2022-00191- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez  
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm  




**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No.42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N°1591 del 01 de diciembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

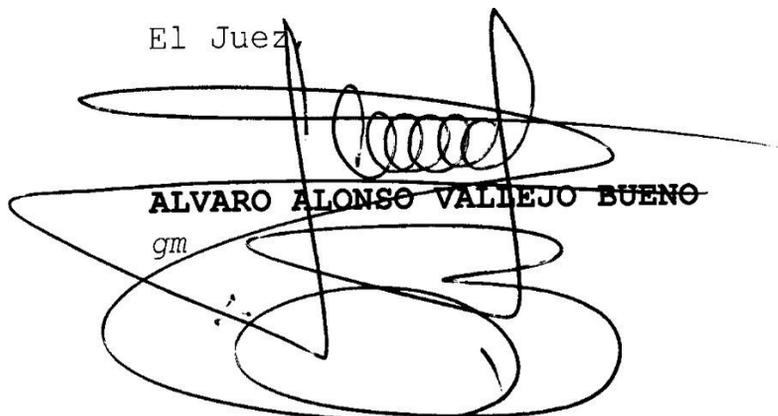
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.297**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑO VS.CONTEGRAL S.A.S **RAD:** 2022-00192- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N°1602 del 02 de diciembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

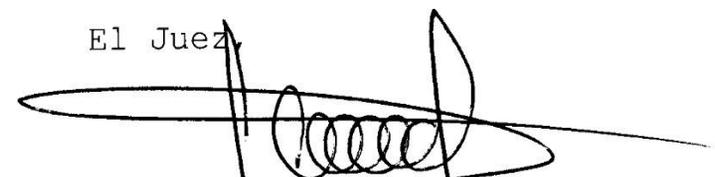
  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No.299**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de CESAR  
AUGUSTO GIRON VS.CONTEGRAL S.A.S **RAD:** 2022-00195- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez  
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm  




**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No.42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto interlocutorio N°1378 del 25 de Octubre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

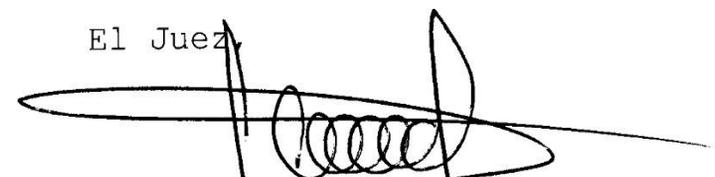
  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.300**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de HECTOR FABIO BRAZAN ARBOLEDA VS.CONTEGRAL **RAD:** 2022-00207- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez  
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm  




**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No.42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N°1557 del 25 de Noviembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 21 de 2023.

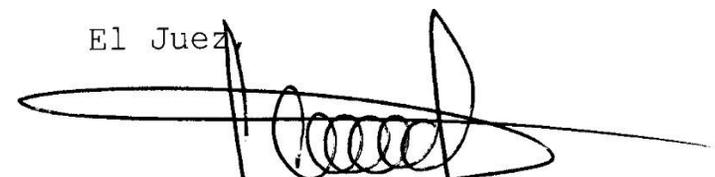
  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No.302**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA VS.CONTEGRAL **RAD:** 2022-00208- 00.

Cartago (V), marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez  
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No.42**

El auto anterior se notifica hoy  
Marzo 22 de 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

